

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2019-00791**

Demandante: **LIGIA REINEL MONSALVE**

Demandado: **YADIRA REINEL MONSALVE**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso correr un traslado por secretaría.

RECURSO

En resumen, el recurrente alega que el Decreto 806/2020 establece la prescindencia de los traslados por secretaría, obligando a hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, evitando el quebrantamiento del debido proceso, publicidad y derecho de contradicción.

Por lo anterior solicita requerir a la parte demandada para que cumpla el deber que le impone la norma citada, remitiendo al canal digital de la actora el escrito de contestación de demanda y demás documentos para dar agilidad a los procesos.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 3º del Decreto 806/2020 el deber de los sujetos procesales para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

“deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Resaltado del despacho)

Observa el despacho que en el proveído atacado se ordenó dar traslado del escrito de contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandado en la forma dispuesto en los arts. 370 y 110 del C.G.P., toda vez no se acreditó por la pasiva haber remitido la comunicación a su contraparte, ello, precisamente en aras de la garantía del debido proceso, publicidad y derecho de contradicción.

Nótese igualmente que ante la omisión del extremo pasivo, en el mismo proveído se requirió a las partes sobre la obligación que les impone la norma en cita y el art. 78-14 del CGP para enviar a su contraparte copia de los memoriales y actuaciones que realicen al interior del proceso.

Por lo anterior no es de recibo la reclamación que hace el inconforme, en tanto que lo pretendido con el recurso y que echa de menos, se encuentra incluido en el proveído objeto de este.

No obstante lo anterior, se conmina una vez más a las partes el deber que les imponen las normas antes traídas al caso en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo brevemente expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se mantendrá incólume el proveído atacado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113c8cb230ca16ae7b98cf6d5949336ac242d3a22b87d06c051501e76d95a49**

Documento generado en 18/05/2022 08:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>